CERTIFICADO DE IDONEIDAD
EL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA DE MANIZALES HACE CONSTAR.

Que el IAF requiere suscribir un contrato de prestación de servicios cuyo objeto es **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO EDUCADOR PARA LA OPERATIVIDAD DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS QUE ATIENDE EL INSTITUTO DE ATENCION A LA FAMILIA."** De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, para la suscripción de esta clase de contratos de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, se puede contratar directamente con la persona natural o jurídica, sin que sea necesario obtener previamente varias ofertas.

Así mismo establece, que "los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales".

Teniendo en cuenta que el Instituto de Atención a la Familia no cuenta con personal suficiente para el desarrollo de las actividades descritas que hacen parte del funcionamiento de la institución, se hace necesario el apoyo en ese sentid con el fin de cumplir con tan importante función, contratando una persona natural con la idoneidad y la experiencia necesaria que este en capacidad de cumplir con el objeto contractual.
Que en este sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en auto del 13 de octubre de 2011, Radicación número: 11001- 03-26-000-2011-00039-00(41719), así:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".
Ahora bien, relacionando lo anterior con la problemática relativa a la sustantividad de las expresiones "...Para la prestación de servicios asistenciales y de apoyo a la gestión...", el Despacho encuentra que el asunto ya fue objeto de decantación jurisprudencial por el Consejo de Estado al pronunciarse a propósito de la legalidad del artículo 13 del decreto 2170 de 2002, ejercicio del que surgió el precedente vinculante de esta Corporación, según el cual, tanto los contratos que tienen por objeto la "prestación de servicios asistenciales" como los que versan o asumen en su objeto el "apoyo a la gestión", son componentes específicos del género "prestación de servicios" regulado en el artículo 32 No. 3 de la Ley 80 de 1993 y que por lo tanto cualquier referencia a alguno de estos objetos negóciales, en cualquier norma de contratación pública que se haga tal como ocurre de manera concreta en el Literal h) del numeral 4, del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, debe reconducirse a esta preceptiva legal.

En consecuencia, cualquier aproximación en relación con el contenido de esta norma habilitante de la "contratación directa" citada, debe hacerse sobre el entendido de que el legislador delimitó su campo de acción, esto es, restringió su operatividad y procedencia al ámbito del contrato de prestación de servicios legalmente definido, generando de esta forma una armonía sistemática para su aplicación y por lo tanto configurando la procedencia sustancial de la causal.

En este sentido, y analizando exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de "prestación de servicios profesionales" todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo al ordenamiento jurídico como asistenciales".

En torno a las notas características y diferenciadoras de los contratos de prestación de servicios, así como, inclusive, el contrato de consultoría, pueden ser recapituladas en los siguientes términos:

Tipo contractual	Especies contractuales y características.
Contrato de prestación de servicios. Definición legal. Ley 80 de 1993. Artículo32, numeral 3°. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.	Contrato de prestación de servicios profesionales. Su objeto está determinado por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad, tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, con conocimientos especializados siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas consideradas legalmente como profesionales. Se caracteriza por demandar un conocimiento intelectivo cualificado: el saber profesional. Dentro de su objeto contractual pueden tener lugar actividades operativas, logísticas o asistenciales, siempre que satisfaga los requisitos antes mencionados y sea acorde con las necesidades de la Administración y el principio de planeación.
	Contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión. Su objeto contractual participa de las características encaminadas a desarrollar actividades identificables e intangibles. Hay lugar a su celebración en aquellos casos en donde las necesidades de la administración no demanden la presencia de personal profesional. Aunque también se caracteriza por el desempeño de actividad intelectiva, esta se enmarca dentro de un saber propiamente técnico, igualmente involucra actividades en donde prima el esfuerzo físico o mecánico, en donde no se requiere de personal profesional. Dentro de su objeto contractual pueden tener lugar actividades operativas, logísticas o asistenciales, siempre que satisfaga los requisitos antes mencionados y sea acorde con las necesidades de la Administración y el principio de planeación.
	Contrato de prestación de servicios para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales. Tienen lugar dentro de esta categoría los contratos de prestación de servicios que tengan por objeto la ejecución de trabajos artísticos, esto es, trabajos que corresponden al conjunto de creaciones humanas que expresan una especial visión del mundo, tanto real como imaginaria, y que solo pueda celebrarse con determinadas personas naturales, lo que implica que el contratista debe ser un artista, esto es, unas personas reconocidas como realizador o productor de arte o trabajos artísticos.

En ese orden de ideas, el Instituto de Atención a la Familia está facultado para realizar el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales con aquella persona natural que se encuentre en capacidad de hacerlo, siempre y cuando, haya demostrado la idoneidad o experiencia requerida en el estudio previo así:

IDONEIDAD: Educadora en Atención a la Primera Infancia
EXPERIENCIA: Mínimo 1 año de experiencia profesional.

Una vez revisada la propuesta, documentos y hoja de vida y anexos de **ANGIE MILENA MARQUEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.830.753 se logró evidenciar:

EXPERIENCIA: Aporta los siguientes certificados: Hogar Infantil Los Ositos

CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES: El Instituto de Atención a la Familia, hace constar que, una vez consultados los antecedentes Judiciales, Fiscales y Disciplinarios **ANGIE MILENA MARQUEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.830.753 donde no se encontró ninguna imposibilidad o inhabilidad para contratar, lo que es acorde con las normas de contratación.

Las páginas web consultadas fueron:
ANTECEDENTES JUDICIALES https://antecedentes.policia.gov.co:
MEDIDAS CORRECTIVAS https://antecedentes.policia.gov.co:
ANTECEDENTES FISCALES: www.contraloriagen.gov.co ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS: www.procuraduria.gov.co
INHABILIDADES POR DELITOS SEXUALES:
https://inhabilidades.policia.gov.co:8080/consulta
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS: https://redam.gov.co

ANALISIS TECNICO Y ECONOMICO: Para la realización de la actividad ya descrita, la proponente, presentó propuesta por un valor de en **DIECINUEVE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($.19.080.000).** Se concluye que cumple con los requisitos exigidos para la contratación, teniendo en cuenta que dicho valor se ajusta al presupuesto oficial fijado por el Instituto de Atención a la Familia en los estudios previos.

DISPONIBILIDAD DE RECUROS: Para la suscripción del contrato, se cuenta con el siguiente certificado de disponibilidad presupuestal:

Número CDP	Fecha	Valor
2026 - 017	02/01/2026	$19.080.000

CONCLUSIÓN: De acuerdo con lo anteriormente expuesto es viable celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales con **ANGIE MILENA MARQUEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.830.753 por valor de **DIECINUEVE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($.19.080.000)** quien cumple con todos los requisitos exigidos para esta contratación en el Estudio Previo.

Manizales, enero 2026.

Marcela Morales O.

MARCELA MORALES OCAMPO
Asesora Jurídica
Instituto de Atención a la Familia

TATIANA DUQUE
Supervisora
Instituto de Atención a la Familia